

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-Pertenencia
RADICADO No.:	15001 31 53 002 2020 00040 00
DEMANDANTE:	ANGELA YOLIMA CAMARGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	MOISES CAMARGO MALAVER Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que a través de apoderado judicial presentan **ANGELA YOLIMA CAMARGO FONSECA, NOHORA STELLA CAMARGO GAMBA, NUVIA LUCIA CAMARGO GAMBA, HECTOR MAURICIO CAMARGO GAMBA, ELIZABETH CAMARGO GAMBA, SONIA ESPERANZA CAMARGO GAMBA, GERMAN ANDRES CAMARGO GAMBA, GLADYS MARINA CAMARGO GAMBA, FREDY HUMBERTO CAMARGO GAMBA**, en contra de **GLORIA CAMARGO, GRACIELA CAMARGO, CECILIA CAMARGO, LEONOR CAMARGO, FLOR CAMARGO, MARGARITA CAMARGO** como herederos determinados de **MOISES CAMARGO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS CAMARGO; CRISTO CAMARGO, TRINIDAD CAMARGO y JOAQUÍN CAMARGO** y posibles herederos de estos; y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Calificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P, toda vez que no se tiene claridad si los demandados **CRISTO CAMARGO, TRINIDAD CAMARGO y JOAQUIN CAMARGO**, hayan fallecido o estén vivos, por lo tanto se requiere a los demandantes para que aclaren dicha circunstancia y, en el evento que estén fallecidos, aporten el registro civil de defunción, e indiquen los nombres de los herederos y su dirección de notificación, si los conocen.

En consecuencia y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

*Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por **ANGELA YOLIMA CAMARGO FONSECA Y OTROS**, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO quien profesionalmente se identifica con la TP 145987 del CS de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

**CUARTO.** Requerir a la parte actora, para que en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y en lo sucesivo, acate lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806<sup>1</sup>, y a través del correo electrónico de este Despacho [j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co) en medio digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

(ORIGINAL FIRMADO POR)  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No. 10 hoy diez (10) de julio de 2020.

(Original firmado por)  
**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)